



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 544  
RADICADO N° 2023-00204-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por JESÚS MARÍA POSADA PÉREZ en contra de ARIES WEST ROWE MATEUS, se procede a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se allegó en término memorial para subsanar las falencias exigidas en auto del 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., será tramitada con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Así mismo, frente a la solicitud de que se decrete la medida cautelar en contra del demandado, consistente en el embargo del inmueble con número de matrícula 001-3790396, con el fin de garantizar el pago de la obligación, así las cosas, se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas

del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sin embargo, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPSS admitía dos interpretaciones posibles.

“(i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.”

Así, aclaró la Corporación el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición

especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...”

Precisó la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje no explícito, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

Así entonces que el Despacho procederá a realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de medida cautelar, de conformidad al artículo 590 del CGP literal C.

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Verificada la normativa se encuentra que la legitimación para solicitar la medida cautelar que nos ocupa está en cabeza del demandante, toda vez que en el

presente proceso se están solicitando acreencias de carácter laboral, que presuntamente la pasiva debe al actor.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que en esta etapa procesal no es posible establecer la configuración de este, toda vez que la esencia del proceso ordinario laboral es evaluar las pruebas incorporadas al proceso por las partes y declarar si ha lugar el derecho presuntamente vulnerado, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Por su parte el demandante funda su solicitud en el argumento de garantizar el cumplimiento de la obligación, sin que se allegue al Despacho prueba sumaria de que el demandado se encuentre efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, así las cosas, no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso; en consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de medida cautelar.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la demandada, y toda vez que la parte demandada desconoce correo electrónico de la parte demandada deberá realizar las citaciones para notificación personal de manera por correo certificado, enviando demanda anexos y el presente auto.

Ahora, en atención a que se pueden llegar a proferir condena por aportes al Sistema de Seguridad Social, se ordena VINCULAR al presente proceso a COLPENSIONES EICE, administradora en la cual se encuentra afiliada según la certificación allegada por la parte actora.

En consecuencia, y para abundar en garantía para las partes deberá vincularse a COLPENSIONES EICE en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda y del presente auto preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, los que empezarán a contar para la entidad pública luego de pasados cinco (5) días, gestión de notificación a cargo del Despacho.

Ahora bien, conforme lo que dispone el artículo 3° de la citada Ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al envío dirigido al Despacho.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y se dispone enterar de su existencia al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES

Se reconocerá personería para la representación del demandante al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ con CC. 70.555.541 y T.P 44.663 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Finalmente, se advierte que, acorde el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por JESÚS MARÍA POSADA PÉREZ en contra de ARIES WEST ROWE MATEUS, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, misma que se realizará de manera electrónica por parte del demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberá allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

TERCERO – DENEGAR la medida cautelar solicitada ante la ausencia de los requisitos contenidos en el Art 590 numeral 1 literal c del CGP.

CUARTO – VINCULAR al presente proceso a COLPENSIONES EICE, de conformidad a la parte motiva de este auto.

QUINTO - RECONOCER personería para la representación del demandante al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ con CC. 70.555.541 y T.P 44.663 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120

Hoy 24 de julio de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b161c16a79672bec5ccf7817d8b6685cc7e65b39f5e8be66a2704c6b0bf6a**

Documento generado en 21/07/2023 04:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**